

NOTA MENSUAL ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO – ENERO 2018

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

TRANSPORTE DE VIAJEROS

Expediente: [UM/145/17 VTC](#)

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DE 17 DE ENERO DE 2018, SOBRE LA COMUNICACIÓN DE OBSTÁCULOS PRESENTADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, SOBRE BARRERAS AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE ALQUILER DE VEHÍCULO CON CONDUCTOR DEBIDO A RESTRICCIONES IMPUESTAS EN CIERTAS LOCALIDADES

El día 1 de diciembre de 2017 la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) remitió a esta Comisión solicitud de informe en el marco de las reclamaciones del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). El objeto del informe era el ejercicio de la actividad de alquiler de vehículo con conductor (VTC). En concreto, el operador señalaba en su reclamación que la actividad de VTC, siendo de naturaleza similar a la de taxi (transporte discrecional de viajeros en vehículo de turismo), estaba sujeta a limitaciones que no se imponían a la actividad de taxi, en especial, en aspectos como los siguientes:

- Uso del carril-bus para circulación, carga y descarga de viajeros
- Posibilidad de acceso a zonas de circulación restringida
- Inaplicación de limitaciones a la duración del estacionamiento

El operador consideraba que dichas limitaciones al VTC no se justificaban en términos de necesidad y proporcionalidad. Añadía que, a pesar de las similitudes en algunos aspectos de ambos servicios, se seguían tratando de manera desigual por algunas administraciones locales, mencionándose al respecto la normativa de los municipios de Córdoba, Granada, Madrid, Valencia, Palma de Mallorca y Barcelona. En opinión del operador, dicha regulación favorecía claramente al taxi en detrimento de la actividad de VTC.

En el Informe de esta Comisión de 17 de enero de 2018 remitido a la SECUM, la CNMC estima que, pese a las diferencias entre la actividad de taxi y la de VTC, ambas pueden considerarse competidoras en el subsector de transporte discrecional de pasajeros en vehículos de turismo. En este sentido, toda ventaja otorgada al taxi, en particular en cuanto al acceso a carriles bus o zonas de circulación restringida, así como en cuanto a falta de limitaciones a la duración del estacionamiento, podría considerarse un límite o restricción a la actividad de VTC.

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: [UM/144/17 EQUIPOS DE TRABAJO](#)

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DE 17 DE ENERO DE 2018 SOBRE LA COMUNICACIÓN DE OBSTÁCULOS PRESENTADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LOS CRITERIOS DE UN INSTITUTO AUTONÓMICO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SOBRE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ORGANISMOS DE CONTROL AUTORIZADOS Y LOS TÉCNICOS SUPERIORES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES PUEDAN SUSCRIBIR INFORMES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO

El día 1 de diciembre de 2017 la SECUM remitió a esta Comisión solicitud de informe en el marco de una reclamación del artículo 28 de la LGUM. El objeto del informe eran los criterios técnico-normativos publicados por el Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo (INVASSAT) en octubre de 2016 sobre las condiciones de adaptación y utilización de los equipos de trabajo.

De acuerdo con el reclamante (ingeniero de formación y técnico superior en prevención de riesgos laborales en la especialidad de seguridad), en dichos criterios técnico-normativos se excluye, en contra de las disposiciones de la LGUM, a los organismos de control autorizados (OCAs) y a los técnicos superiores de prevención de riesgos laborales, como personas competentes para emitir informes técnicos sobre las condiciones de adecuación de determinadas máquinas de trabajo a las condiciones de seguridad previstas en el Anexo I del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

En el Informe de esta Comisión de 17 de enero de 2018 se señala que los criterios del INVASSAT no contienen ninguna limitación en relación a la actuación de los técnicos en prevención de riesgos laborales. En todo caso, si se interpretase que dichos técnicos no pudieran emitir informes, se trataría de una actuación contraria a los principios de garantía de la libre prestación de servicios y, en concreto, al de necesidad y proporcionalidad al que se refiere el artículo 5 de la LGUM. De la misma manera, de interpretarse que la prohibición expresa respecto de los organismos de control del INVASSAT impidiese en todo caso realizar dichos informes a las personas físicas o jurídicas acreditadas para actuar como tales en el ámbito de la seguridad industrial, también se estaría ante una interpretación contraria al artículo 5 de la LGUM. Por tanto, esta Comisión considera conveniente una aclaración por parte del INVASSAT de los criterios técnico-normativos dictados.

Expediente: [UM/146/17 TALLER VEHÍCULOS BADAJOZ](#)

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DE 17 DE ENERO DE 2018 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA DENEGACIÓN POR PARTE DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA A UN INGENIERO TÉCNICO DE OBRAS PÚBLICAS DE LA COMPETENCIA PARA SUSCRIBIR PROYECTOS DE TALLERES DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS

El día 7 de diciembre de 2017 la SECUM remitió a esta Comisión solicitud de informe en el marco de una reclamación del artículo 26 de la LGUM. El objeto del informe era una Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía e Infraestructuras de la Junta de Extremadura de fecha 30 de octubre de 2017, por la que se denegó la validez de la documentación presentada por un ingeniero de obras para la inscripción y legalización de las instalaciones necesarias para ejercer la actividad relacionada con un taller de reparación de vehículos. De acuerdo con el reclamante, dicha denegación resultaría contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

En el informe de la CNMC de 17 de enero de 2018 remitido a la SECUM se señala que en la normativa sectorial aplicable no se establece una reserva expresa a favor de una titulación o profesión concretas para la redacción de proyectos técnicos como el suscrito por el ingeniero reclamante (véase artículos 3 de la Ley estatal 21/1992 así como los artículos 4.7.a) del RD 1457/1986 y 18.1.a) del RD 842/2002 y la Instrucción Técnica ITC-BT-29, en relación con el RD 2200/1995 y el RD 2267/2004), teniendo atribuidas los ingenieros técnicos de obras públicas competencias técnicas en materia constructiva según la Ley 12/1986, de 1 de abril Ley 12/1986 y la Orden CIN/307/2009, de 9 de febrero. Cuestión muy distinta es que las instalaciones objeto del proyecto técnico estén sujetas a los controles e inspecciones de seguridad previstos en la normativa de seguridad industrial aplicable (p.ej. RD 2200/1995 y 2267/2004).

Por otro lado, al no haber alegado la Administración reclamada en su resolución ninguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ni haber acreditado que los ingenieros técnicos de obras públicas sean técnicamente incompetentes para infraestructuras de este tipo, ni haber tampoco analizado las competencias y experiencia concretas del ingeniero reclamante, se concluye que la resolución administrativa contraviene el artículo 5 LGUM.

Expediente: [UM/148/17 ESTUDIO GEOTÉCNICO](#)

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

SOLICITUD DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA RESERVA PROFESIONAL EXCLUSIVA A FAVOR DE LOS TITULADOS EN GEOLOGÍA PREVISTA EN LOS APARTADOS 2, 5 Y 9 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CONTRATACIÓN DE UN ESTUDIO GEOLÓGICO Y GEOTÉCNICO NECESARIO PARA EL PROYECTO DE EDIFICACIÓN DE UN NUEVO CAMPO DE FÚTBOL MUNICIPAL

En fecha 14 de diciembre de 2017 se presenta ante esta Comisión solicitud de interposición de recurso contencioso-administrativo del artículo 27 LGUM. La solicitud se basa en un expediente anterior del artículo 26 LGUM tramitado bajo la referencia UM/142/17 que dio lugar al Informe [UM/142/17](#) de 13 de diciembre de 2017 y cuyo objeto son los apartados 2, 5 y 9 de las condiciones particulares de un contrato menor de servicios para la realización de un estudio geológico y geotécnico del proyecto de ejecución de un nuevo campo de fútbol femenino dentro del ámbito del Ayuntamiento de Gijón.

A juicio del reclamante, en dichos apartados se incluye una reserva profesional exclusiva favorable a los titulados en geología y discriminatoria para otros profesionales del mismo sector (ingenieros de minas), también capacitados técnicamente para realizar este tipo de estudios.

Tanto el Informe de esta Comisión [UM/142/17](#) de 13 de diciembre de 2017 como los Informes de la SECUM 26/17077 de 29 de noviembre de 2017 y de la Junta de Andalucía de 22 de noviembre de 2017, dictados en el procedimiento previo del artículo 26 LGUM coincidieron en considerar que la restricción impuesta resultaba contraria al artículo 5 LGUM.

En fecha 17 de enero de 2018 el Consejo de la CNMC acuerda remitir requerimiento previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo del artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), al Ayuntamiento de Gijón, por estimar que la convocatoria resulta contraria al artículo 5 LGUM . El requerimiento es remitido por el Presidente de la CNMC el día 19 de enero de 2018 y recibido por el Ayuntamiento el 25 de enero de 2018. A partir de esta fecha, la Administración requerida dispone de un mes, hasta el 25 de febrero de 2018, para contestarlo. Transcurrido el plazo, el requerimiento se entenderá rechazado y la CNMC dispondría de dos meses para interponer recurso contencioso administrativo (art.46.6 LRJCA).

RESTAURANTES Y VENTA AMBULANTE DE COMIDAS

Expediente: [UM/147/17 RESTAURACIÓN CAMIÓN](#)

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DE 17 DE ENERO DE 2018 SOBRE LA COMUNICACIÓN DE OBSTÁCULOS PRESENTADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE VENTA AMBULANTE DE COMIDA DESDE UN CAMIÓN

El día 13 de diciembre de 2017 la SECUM remitió a esta Comisión solicitud de informe en el marco de una reclamación del artículo 28 de la LGUM sobre notificación de obstáculos a la actividad económica contrarios a los principios de la LGUM.

En concreto, el obstáculo comunicado por el reclamante consiste en la denegación de una autorización para venta ambulante de comida desde un camión por parte del Ayuntamiento de Ribadesella, según consta en la resolución de su alcaldía de fecha 7 de abril de 2017. La resolución fue recurrida en reposición, recurso que fue desestimado por una providencia de la alcaldía de fecha 29 de mayo de 2017. Además, con fecha 29 de junio de 2017 se acordó iniciar un procedimiento de disciplina urbanística contra el reclamante por la realización de la actividad de hostelería sin licencia.

En su Informe de 17 de enero de 2018, esta Comisión concluye que la imposibilidad de realizar la actividad de venta ambulante itinerante acordada por el Ayuntamiento de Ribadesella constituye una limitación al ejercicio de una actividad económica que está justificada en razones imperiosas de interés general.

En efecto, de un lado, el artículo 17 de la LGUM considera que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización cuando por la escasez de recursos naturales o la utilización de dominio público, entre otros motivos, el número de operadores económicos del mercado sea limitado. Por tanto, la autorización es el instrumento adecuado para garantizar la concurrencia competitiva en los casos donde existe una limitación del número de operadores en el mercado por la escasez de recursos naturales o el uso del dominio público.

Y por otro lado, la parcela donde el reclamante pretende desarrollar la actividad no permite el uso comercial o de hostelería por su calificación como suelo no urbanizable de especial protección. Las normas subsidiarias del planeamiento municipal justifican dicho criterio por su “*altísimo valor paisajístico y ecológico*”, por lo que se trata de una limitación por razón de protección del medio ambiente y del entorno urbano que forma parte de las limitaciones admisibles a la actividad económica del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

CONTROL DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Expediente: UM/149/17 APARCAMIENTOS URBANOS

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

SOLICITUD DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA EXIGENCIA EN EL APARTADO 2.5.7.4.b) DE UNOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DE CONTRATACIÓN DE ACREDITAR UNA EXPERIENCIA MÍNIMA EN LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA EN TRES POBLACIONES DISTINTAS Y CON UN MÍNIMO DE 1.000 PLAZAS EN CADA POBLACIÓN

En fecha 4 de diciembre de 2017 se presenta ante esta Comisión solicitud de interposición de recurso contencioso-administrativo del artículo 27 LGUM. La solicitud NO está basada en ningún expediente anterior del artículo 26 LGUM, por lo que se trata de una solicitud DIRECTA de interposición dirigida a la CNMC sin pasar anteriormente por la SECUM.

La solicitud se refiere a la Resolución del Ayuntamiento de Calatayud (Aragón) de 29 de noviembre de 2017, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por dicha empresa contra la exigencia en unos pliegos de cláusulas administrativas particulares de acreditar una experiencia mínima en regulación y control de estacionamiento en vía pública en tres poblaciones y con un mínimo de 1.000 plazas en cada población. Dicha exigencia de solvencia técnica figuraba en el punto 2.5.7.4..b) del Pliego publicado por el Ayuntamiento de Calatayud y es considerada innecesaria y desproporcionada por el interesado puesto que:

- Impone un requisito numérico superior al número de plazas de vehículos previsto en los mismos pliegos (694).
- Supone para el operador haber suscrito y ejecutado no uno sino hasta tres contratos con un número de 1.000 plazas dentro del periodo de 3 años.

En fecha 17 de enero de 2018 el Consejo de la CNMC acuerda remitir requerimiento previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo del artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), al Ayuntamiento de Calatayud, por estimar que las anteriores regulaciones del pliego administrativo resultan contrarias a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM en relación con el principio de no discriminación entre operadores del mismo sector señalado en otros expedientes ([UM/011/15](#), [UM/012/15](#), [UM/047/14](#) y [UM/051/14](#)).

El requerimiento es remitido por el Presidente de la CNMC el día 19 de enero de 2018 y recibido por el Ayuntamiento de Calatayud el 24 de enero de 2018. A partir de esta fecha, la Administración requerida dispone de un mes, hasta el 24 de febrero de 2018, para contestar. Transcurrido el plazo, el requerimiento se entenderá

rechazado y la CNMC dispondría de dos meses para interponer recurso contencioso administrativo (art.46.6 LRJCA).